



Recurso de Revisión: R.R./399/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Coordinación
General de Comunicación Social.

Comisionado Ponente: Lic.
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio diecinueve del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./399/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por:

), en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación General de
Comunicación Social, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00627517, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

1. Entidad que administra la imagen institucional y publicaciones realizadas en las redes sociales de la cuenta del Gobernador del Estado
2. Cuánto cuesta el pago de publicidad generada en Facebook para la difusión de publicaciones
3. Cuál es el presupuesto destinado para tal fin para el 2017.
4. De tratarse de una empresa externa a la administración pública que maneja las redes sociales del Gobernador: ¿Cuánto es lo que paga el Gobierno del Estado y si existió convenio o convocatoria pública para la contratación de dichos servicios?
5. ¿cuál es la justificación de contar con una empresa externa para la administración de las redes sociales del Gobernador?
6. ¿Qué instancia valida los datos publicados en las diversas redes sociales del Gobernador?
7. ¿Existe un Plan Estatal de Estrategia Digital para Oaxaca?
8. ¿En qué eje del Plan Estatal de Desarrollo se justifica el uso o aplicación de publicaciones en redes sociales?

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“Se le hace del conocimiento al solicitante que la información solicitada no corresponde a este Sujeto Obligado, esto de acuerdo con el manual interno. Se le orienta al solicitante que puede realizar su solicitud a la Secretaría de Administración, específicamente a la dirección de Tecnologías de la Información, con fundamento en el Art. 50 de su manual interno.”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que en el rubro de razón de la interposición planteó lo siguiente:

*“Los sujetos señalados indican que la Secretaría de Administración es el sujeto encargado de dar respuesta a la solicitud, por lo que se solicitó a la Secretaría de Administración y a la Secretaría de Finanzas mediante la Dirección de Tecnologías quienes de forma independiente resolvieron que el sujeto obligado para atender dicha solicitud es la Coordinación de Comunicación Social del C. Gobernador de acuerdo con el Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Esto según los documentos que anexo a continuación. El Manual interno el cual hace referencia del cual cito a continuación solo contiene 37 apartados.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo108452.pdf>” (sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./399/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marlene Vale García, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, mediante oficio número CGCSyV/DJ/UT/063/2017, en los siguientes términos:

“...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XIX del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social; 1, 2,3,4 párrafo segundo, 5, 7 fracción I, 138 fracción II y III y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vengo a dar respuesta en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. R.R./399/2017, promovido por el Ciudadano *****, respecto a la solicitud de información de folio **00627517**, de fecha nueve de Septiembre del dos mil diecisiete, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex).

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En cumplimiento a los Acuerdos dictados dentro del resolutivo de admisión del Recurso de Revisión No. **R.R.399/2017**, de fecha siete de Noviembre del presente año, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, promovido por el C. *****, en los que se les hace saber a las partes la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1. Con fecha once de Octubre del presente año se recibió mediante Sistema Electrónico “Infomex” de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Información con número de folio **00627517**, promovida por el Ciudadano *****.
2. El diez de Noviembre del presente año, en respuesta, a través de su Unidad de Transparencia, le informo al recurrente que no somos el organismo competente para dar la información solicitada y se le oriento que dicha solicitud debería de realizarla a la Secretaría de Administración, específicamente a la Dirección de Tecnologías de la Información.
3. De la respuesta dada al solicitante que antes se menciona, este Sujeto Obligado confirma que es el obligado en administra la imagen institucional, como bien lo indica el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; pero en el sentido de que la solicitud del recurrente, versa sobre el manejo de “Redes Sociales” del Gobernador del Estado. En vista de que el presente Recurso de Revisión, no se adjunta la respuesta dada por la Secretaría de Administración quien tendría la obligación de otorgar dicha información, como se estipula en el artículo 50 del Reglamento Interno de las antes mencionada, normatividad que establece a la Dirección de Tecnologías como el área responsable del manejo, uso desarrollo de las redes sociales, misma que era perteneciente a la Secretaría de Administración como se expone y que ahora por decreto se crea como un Órgano Desconcentrado de la “Secretaría de Finanzas” ahora denominada como “Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital”, de fecha 22 de mayo de 2017, que en su artículo 4 Fracción III y 5 Fracciones VIII IX Y X, es competencia de las antes citada, otorgar la información solicitada por el recurrente, ya que son ellos los encargados de crear y producir los contenidos e imagen digital institucional.
4. Por lo anterior esta Coordinación mediante oficio **CGCSV/DJ/UT/060/2017**, solicitamos a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, información respecto al área responsable de realizar el manejo de las Redes Sociales con las que cuenta el Gobernador del Estado.
5. Mediante oficio **SF/DGTID/273/2017** el L.I. Eduardo José Herrerías López, Director General de Tecnologías e Innovación Digital da contestación al oficio enviado por esta coordinación; que en su contenido confirman ser ellos, los encargados de “administrar las redes sociales del Gobernador del estado”.

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho anexo las siguientes pruebas documentales en copia simple:

PRIMERO: Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra LA respuesta terminal de la solicitud de información con número de folio **00627517**.

SEGUNDO: Impresión del decreto en el cual se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas con fecha 22 Mayo de 2017, con lo cual dicha Dirección deja de pertenecer a la Secretaría de Administración.

TERCERO: Oficio **SF/DGTID/273/2017** suscrito por el L.I. Eduardo José Herrerías López, Director General de Tecnologías e Innovación Digital en el cual da contestación al oficio

enviado por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.

Por lo antes mencionado y al efectuar un análisis minucioso y comparativo de la solicitud con folio **00627517** y la respuesta emitida de dicha solicitud que si bien es cierto ahora Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital ya no pertenece a la Secretaría de Administración; Secretaría a la cual orientamos al solicitante para requerir la información deseada, si es obligación de la Secretaría de Finanzas orientar y contestar la solicitud hecha por el Solicitante como lo expongo anteriormente, es por eso que este sujeto obligado concluye que en ningún momento se trastocó el derecho a la información del solicitante, ya que se bien es cierto no se dio contestación en los términos solicitados, por no contar con la información derivado de que no somos el ente encargado de generarla pero si orientamos al solicitante para que requiera a quienes tienen la OBLIGACIÓN de realizarla.

Por lo anteriormente expuesto pido a Usted **LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA**, en su carácter de Comisionado Instructor en el presente Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito a este Honorable Órgano Garante tenerme por admitido en tiempo y forma la contestación a este Recurso de Revisión realizado por esta Unidad Técnica de Transparencia, así mismo se admitan las pruebas manifestadas y anexadas al presente recurso.

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto pido a usted Comisionado Instructor que al momento de resolver el siguiente Recurso de Revisión aplique la prueba de interés público con base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el presente asunto y al no estar cerrada la instrucción, declare el sobreseimiento del presente por haber quedado sin materia.

..."

Anexando a su oficio: I) copia simple de "Decreto que Crea la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número SF/DGTID/273/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre el uso o aplicación de publicaciones en redes sociales del Gobernador del Estado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de que no le correspondía conocer de la misma. -----

Por lo que el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta en virtud de que le corresponde conocer de la información de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que esa Coordinación mediante oficio **CGCSV/DJ/UT/060/2017**, solicitó a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, información respecto al área responsable de realizar el manejo de las Redes Sociales con las que cuenta el Gobernador del Estado, quien mediante oficio **SF/DGTID/273/2017**,

suscrito por el Licenciado en Informática Eduardo José Herrerías López, Director General de Tecnologías e Innovación Digital dio contestación que en su contenido confirman ser ellos los encargados de administrar las redes sociales del Gobernador del Estado. -----

De esta manera, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió copia de las respuestas a los puntos solicitados por el Recurrente, mismas que obran a foja 36 y 37 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, la información remitida por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se tiene contestado cada uno de los puntos de la solicitud de información. De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento señaló no le correspondía y aunque como lo demostró, la información le correspondía conocer a la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital, el cual es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, conforme al Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la solicitó a dicho órgano a efecto de dar acceso a la información, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./399/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 399/2017.-----